

RARR-ANH-DJ N° 0047/2015
La Paz, 28 de abril de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0047/2015
La Paz, 28 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB Logística S.A., cursante de fs. 180 a 183 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. DJ 3367/2014 (RA 3367/2014) de 18 de diciembre de 2014, cursante de fs. 173 a 178 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, YPFB Logística S.A. remitió a la Agencia el Reporte del Presupuesto Programado 2012.

Que mediante Informe DEF 0294/2011 INF de 30 de noviembre de 2011, cursante de fs. 3 a 11 de obrados, el mismo estableció en su punto 2.3 (Consensos y Disenso con Cargadores) que YPFB Logística S.A. no presentó los Consensos y Disensos con sus Cargadores conforme al inciso c) del numeral II del art. 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 29018 de 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 16 de febrero de 2012, cursante de fs. 12 a 16 de obrados, la Agencia en relación a la citada Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011, dispuso que conforme al citado Informe DEF 0294/2011 INF de 30 de noviembre y al Informe DTD0007/2012 de 9 de febrero de 2012 que presentaron observaciones al Presupuesto Programado Gestión 2012, YPFB Logística S.A. deberá en el plazo de quince días hábiles presentar las aclaraciones, correcciones y/o complementaciones establecidas en el referido Auto, entre otros el de presentar el Acta incluyendo los Consensos y Disensos con sus Cargadores.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota YPFBLOG-GGRL-398/2012 de 19 de marzo de 2012, cursante a fs. 18 de obrados, YPFB Logística S.A. en cumplimiento al Auto de 16 de febrero de 2012 remitió a la Agencia las aclaraciones al Presupuesto Programado 2012, cursante de fs. 19 a 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DEF 0077/2012 INF de 30 de marzo de 2012, cursante de fs. 26 a 46 de obrados, el mismo observó que YPFB Logística S.A. deberá presentar el Acta incluyendo los Consensos y Disensos con sus Cargadores.

Que mediante Informe DDT 0161/2012 de 24 de mayo de 2012, cursante de fs. 47 a 53 de obrados, el mismo indicó en la parte de Observación según Informe Técnico DTD 0007/2012, que YPFB Logística S.A. sólo ha cursado notas a su Cargadores para efectuar la reunión, sin embargo no incluye los respectivos Consensos y Disensos con sus Cargadores.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de enero de 2014, cursante de fs. 54 a 57 de obrados, la Agencia formuló cargos contra YPFB Logística S.A. por presunto incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 58 del Reglamento, infracción prevista y sancionada por el parágrafo I (Leves) del artículo 86 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 13 de febrero de 2014, cursante a fs. 59 de obrados, YPFB Logística S.A. solicitó aclaración y complementación del Auto de 21 de enero de 2014, adjuntando al efecto documentación cursante de fs. 69 a 110 de obrados, y mediante Auto de 6 de marzo de 2014, cursante a fs. 111 de obrados, se rechazo la aclaración y se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 15 de mayo de 2014, cursante a fs. 169 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 1 de abril de 2014, cursante de fs. 113 a 115 de obrados, YPFB Logística S.A. opuso excepción de prescripción, adjuntando documentación cursante de fs. 125 a 166 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 3367/2014, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de enero de 2014, contra la empresa YPFB LOGÍSTICA S.A., por presunto incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado -2012, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento. SEGUNDO.- Imponer a la empresa YPFB LOGÍSTICA S.A., una sanción pecuniaria de 40.000.- UFV's, equivalente a Bs. 80.410".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 5 de abril de 2010, cursante a fs. 200 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Logística S.A. contra la RA 3367/2014, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de abril de 2015, cursante a fs. 204 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:...h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".

Página, 2/5

Abog. Sergio Orihuela Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; ...".

El artículo 8 del D.S. 27172, que reglamenta la Ley 2341 establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ...".

Por lo expuesto, los artículos citados precedentemente acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de fundamentar y motivar debidamente o no el acto administrativo definitivo, sino que la obliga a ello, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es lo dispuesto por los arts. 16 y 28 de la Ley 2341 y el art. 8 del D.S. 27172.

1. La recurrente indicó que -con relación a la prescripción- conforme al Informe DEF 0294/2011 INF de 30 de noviembre de 2011 (ratificados por el Informe DEF 0077/2012 INF de 30 de marzo de 2012, y por el Informe DDT 0161/2012 de 24 de mayo de 2012), han transcurrido más de dos años de la infracción con respecto a la presentación al ente regulador del Presupuesto Programado 2012 que fue presentado el 20 de octubre de 2011 mediante Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011. Los citados Informes sugieren iniciar el correspondiente proceso sancionador en contra de YPFB Logística S.A., puesto que supuestamente no se habrían presentado los Disensos y Consensos con sus Cargadores, constituyéndose ésta una infracción pasible de sanción conforme a lo previsto por el art. 86 del Reglamento. Sin embargo, este procedimiento no habría sido iniciado sino hasta principios del año 2014, es decir después de más de dos años de efectuada la supuesta infracción.

Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el acto administrativo definitivo -RA 3367/2014- fue debidamente fundamentado o motivado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La fundamentación o motivación del acto administrativo no es un elemento autónomo de dicho acto, sino que tiende a poner de manifiesto la juricidad del acto emitido acreditando que en el caso, concurren las causas y los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su emisión y que se encuentran contenidas en los "considerandos", es decir que dichas circunstancias deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por cuanto siempre se tratará de la interpretación concreta del mismo hecho o antecedente en cuyo mérito se emite el acto, lo que exige que la fundamentación sea suficiente en cuanto explicación de los hechos y el derecho aplicable. En casos de falta de fundamentación o cuando éste fuera insuficiente, el acto estará viciado y será ilegítimo.

La exigencia de la motivación se halla también vinculada con la vigencia de la seguridad jurídica. Desde esta óptica, el requisito de motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa a poco que se advierta que donde las decisiones de los órganos administrativos no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal se puede hablar de la existencia de una seguridad jurídica. (Guido Santiago Tawil, La motivación del acto administrativo, Ediciones Desalma, pág.14)

En el presente caso, mediante el citado memorial presentado el 2 de abril de 2014, y antes de la emisión de la RA 3367/2014 de 18 de diciembre de 2014, YPFB Logística S.A. opuso excepción de prescripción bajo los mismos argumentos indicados en su recurso de revocatoria, en el entendido que la infracción se habría cometido a momento de la presentación del Presupuesto Programado 2012 el 20 de octubre de 2011 mediante Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011, siendo que el procedimiento sancionador no habría sido iniciado sino hasta principios del año 2014, es decir después de más de dos años de efectuada la supuesta infracción, por lo que habría operado la prescripción de la infracción.

1.1 Ahora bien, corresponde establecer si la RA 3367/2014 se pronunció respecto a lo esgrimido por la recurrente en su memorial presentado el 2 de abril de 2014 con relación a la prescripción.

En este sentido, el segundo Considerando de la mencionada RA 3367/2014 estableció lo siguiente: "Que ante la invocación de la prescripción de la infracción arguyendo que se habría incurrido en los alcances del artículo 79 de la Ley 2341, se debe referir que la prescripción como institución jurídica, extingue derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo y la inacción de los actores jurídicos, es así que de acuerdo a los antecedentes descritos, el cómputo del plazo para la prescripción inició en fecha 19 de marzo de 2012, por lo que los 2 años previstos en la normativa vigente, concluían el 19 de marzo de 2014".

Por lo que la administración se limitó en tomar cuenta para fundamentar la RA 3367/2014 únicamente los antecedentes del citado Auto de 16 de febrero de 2012 (fs.12) que comunió a YPFB Logística S.A. para que en el plazo de quince días hábiles presente los Consensos y Disensos con sus Cargadores, plazo que concluyó el 19 de marzo de 2012, por lo que conforme a lo vertido por el ente regulador los dos años para invocar la prescripción concluirían el 19 de marzo de 2014, quedando sobrentendido que siendo que el Auto de cargos de 21 de enero de 2014 (fs.54) fue notificado el cuatro de febrero de 2014, no habría operado la prescripción.

Lo anterior permite establecer inequívocamente que: i) La administración no analizó ni se pronunció expresamente respecto a lo esgrimido por el administrado en su memorial presentado el 2 de abril de 2014 referente a la prescripción, en el entendido que la infracción se habría cometido a momento de la presentación del Presupuesto Programado 2012 el 20 de octubre de 2011 mediante Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011, y no el 19 de marzo de 2012, siendo este el aspecto trascendental y que hace al fondo de la solución de la presente causa, lo que no ha merecido un pronunciamiento expreso por parte del ente regulador en la tantas veces citada RA 3367/2014. ii) La RA 3367/2014 tuvo como antecedentes, entre otros, la Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de 19 de octubre de 2011, respecto a que YPFB Logística S.A. remitió a la Agencia el Reporte del Presupuesto Programado 2012 sin los Consensos y Disensos, y el Informe DEF 0294/2011 INF de 30 de noviembre de 2011, el mismo que en su punto 2.3 (Consensos y Disenso con Cargadores) establece que YPFB Logística S.A. no presentó los Consensos y Disensos con sus Cargadores, es decir que el infractorio –a criterio de la recurrente- se habría cometido en esa oportunidad. iii) Lo anterior cobra relevancia jurídica puesto que el análisis de la Agencia parte del Auto del 16 de febrero de 2012 (emplazó a YPFB Logística S.A. para que en el plazo de quince días presente el Acta incluyendo los Consensos y Disensos con sus Cargadores), soslayando u omitiendo los hechos y la documentación presentada con anterioridad a dicha fecha, que es lo que observa la recurrente.

De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídico difuso e indelimitado, el derecho de defensa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en

Página, 4/5

consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías procesales y constitucionales.

Cabe recordar que los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuales son esos hechos, el acto es nulo.

Por todo lo anterior y en la medida que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular al evidenciarse que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta de la recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada en la RA 3367/2014, es decir que no existe una adecuada fundamentación o motivación conforme a derecho, habiéndose en consecuencia infringido los arts. 16 y 28 de la Ley 2341, y el art.8 del D.S. 27172, lo que amerita la revocatoria de la citada resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB Logística S.A., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N°. DJ 3367/2014 de 18 de diciembre de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 5/5